

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.63*

Tailandia: proyecto de artículos sobre los archipiélagos

[Original: inglés]
[15 de agosto de 1974]

Artículo . . .

En toda situación en que las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico, o sus aguas territoriales medidas desde las mismas, incluyan zonas que previamente hayan sido

* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/C.2/L.63/Corr.1.

consideradas de la alta mar, dicho Estado archipelágico, en ejercicio de su soberanía sobre esas zonas, prestará consideración especial a los intereses y las necesidades de sus Estados vecinos con respecto a la explotación de los recursos vivos de esas zonas y, con este objeto, concluirá un acuerdo con cualquier Estado vecino, a su solicitud, sea mediante arreglos regionales o bilaterales, con miras a establecer modalidades que faculten a los nacionales de esos Estados vecinos a acometer la explotación de los recursos vivos de esas aguas y participar en ella en pie de igualdad con sus propios nacionales y, cuando las circunstancias geográficas lo permitan, sobre la base de la reciprocidad.

Artículo . . .

Además del derecho de paso a través de las rutas marítimas fijadas para la navegación internacional, un Estado archipelágico reconocerá, para único beneficio de aquellos de sus Estados vecinos que estén total o parcialmente encerrados en sus aguas archipelágicas, un derecho de paso inocente a través de esas aguas con el fin de que tengan acceso hacia y desde cualquier parte de la alta mar por las rutas más cortas y convenientes.

Con este objeto, un Estado archipelágico concluirá acuerdos con cualesquiera de dichos Estados vecinos que así lo soliciten.